



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Manuel Alejandro Millán Aguilar
Accionado:	E.P.S. Suramericana S.A; Clínica Central del Quindío S.A.S. y Neuromédica I.P.S.
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10073-00
Tema	Derecho a la Salud

**Armenia, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Manuel Alejandro Millán Aguilar** en contra de **E.P.S. Suramericana S.A; Clínica Central del Quindío S.A.S. y Neuromedicas I.P.S.**

I. ANTECEDENTES

Manuel Alejandro Millán Aguilar actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el propósito de que se amparen sus derechos fundamentales «a la salud, la vida y la dignidad humana» mismo que, presuntamente está siendo trasgredido por las entidades accionadas al no garantizar los procedimientos y los demás tratamientos médicos ordenados por el médico tratante.

Como fundamento de la acción manifestó que, el 14 de septiembre de 2023 fue sometido a una intervención quirúrgica en su rodilla izquierda (*Meniscoplastia medial y lateral por artroscopia izquierda, sutura meniscal externa*), en la Clínica Central del Quindío a cargo del especialista Jorge Iván Mesa

Niño, generando una incapacidad de 30 días, control con el cirujano en 2 semanas e inicio de terapia física.

Agregó que, acudió a la I.P.S. Suramericana S.A. solicitar cita de control post operatorio con el Doctor Mesa, manifestando que no había agenda y que llamarían en cuanto hubiese cita, lo que no ocurrió; precisó que ante la imposibilidad de agendar cita por medio de la E.P.S., se dirigió al consultorio del cirujano quien lo agendó para el 30 de octubre de 2023, sin embargo, el médico le recomendó al no haber agenda por medio de la E.P.S., con él, hacerlo como otro especialista, por ello adujo acudió a cita el 10 de octubre de 2023 con el Doctor Elkin Josué Rúgeles Gil, quien generó nueva orden de interconsulta con ortopedia con el Doctor Meda médico tratante.

Adujó que siguiendo las indicaciones de los médicos que lo venían tratando se acercó a la E.P.S a reclamar la orden para la cita con el Dr. Mesa, la cual fue dada para el 30 de octubre de 2023 a las 2:36 pm; manifestó que, como para la fecha otorgada para la consulta ya había terminado la incapacidad dada, solicitó cita por medicina general el 14 de octubre de 2023, siendo atendido por el Doctor Erik Gabriel Urina Martínez, quien indicó que los médicos generales no pueden prorrogar las incapacidades.

Aseguró que, no le ha realizado las terapias que fueron ordenadas para iniciar después del procedimiento quirúrgico, además sostuvo que, a pesar que de estar programadas en Neuromédica a partir de la tercera semana de la cirugía, estas no se realizaron obligando al actor a realizarlas de manera particular.

Dijo que, el 27 de octubre de 2023 recibe una llamada del consultorio del Doctor Mesa especialista en ortopedia, cancelado la cita y con la indicación que debe esperar a una reprogramación, lo que genera incertidumbre en cuanto al progreso de la cirugía, la rehabilitación y determinar si se dan las condiciones para reintegrarse a su trabajo, al no tener la prórroga de las incapacidades.

Para concluir solicitó, se ordene a las entidades accionadas la asignación de cita prioritaria con el medico especialista en ortopedia para valoración y resolver lo ateniendo con las incapacidades, adicionalmente requirió se ordene las citas de terapias físicas.

En respuesta la **E.P.S. Suramericana S.A.** precisó que, una vez verificada la información aportada por el accionante se encontró que ya tenía autorizada la valoración de control con ortopedia y por lo tanto, se le pidió a la I.P.S. cita prioritaria, para definir la conducta a seguir adelante, no obstante, se validó con el prestador del servicio quien manifestó que el actor ha incumplido las citas médicas.

Precisó en lo que respecta a la programación de procedimientos autorizados por E.P.S. SURA, que la programación es facultad de las I.P.S. con la cuales contratan los servicios, sin embargo, adujo que en atención a las necesidades médicas del accionante se realizó comunicación urgente para que el prestador proceda a la programación del procedimiento.

Finalmente, aseguró que por parte de E.P.S Suramericana S.A., se ha cumplido de manera eficiente y garantista con la prestación de los servicios al accionante, por lo cual, no se configura la vulneración a los derechos fundamentales

incoados, lo que contera en la no procedencia de la acción constitucional.

La **Clínica Central del Quindío**, en su escrito de repuesta señaló que, para el momento de la respuesta a la presente acción de tutela ya se le había asignado al accionante, cita para el procedimiento denominado **«CITA PRIORITARIA POR ORTOPEDIA»**, para el día 07 de noviembre de 2023 a las 12 M con el Dr. Álvaro Palomino, Ortopedista, el actor fue notificado vía telefónica quine refirió entender y aceptar el procedimiento.

Concluyó que, la I.P.S, al momento de la repuesta a la presente acción constitucional, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y por lo tanto se presenta la figura del Hecho Superado, toda vez que, se han cesado los motivos que dieron origen a la presente acción.

La **I.P.S. SALUD DEL CARIBE S.A.**, expuso en respuesta a la acción de tutela que, mediante un contrato de prestación de servicios de salud, presta servicios de salud de baja complejidad a los usuarios de la E.P.S Suramericana S.A., por lo tanto, a los servicios médicos solicitados por el accionante, tales como consulta con ortopedia y terapias físicas, no son servicios habilitados en la I.P.S., estos están a cargo de la E.P.S. a través del prestador contratado para tal fin, lo cual evidencia que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, ya que, no es la entidad llamada a cumplir con los derechos y servicios deprecados.

Por su parte, **Neuromedicas I.P.S.**, no se pronunció, frente a los hechos constitutivos de la acción de tutela, guardó silencio.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. (C.C. T-054 de 2014).

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. (CC T-194/21)

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir

que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a suceder, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554/19)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que*

toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (C.C. Sentencia T-089 de 2018). El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Manuel Alejandro Millán Aguilar** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de sus derechos fundamentales, a las luces del inciso 1 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

Por su parte la **E.P.S. Suramericana S.A., I.P.S. Salud del Caribe S.A.; Clínica Central del Quindío S.A.S y Neuromedicas I.P.S.**, se encuentran legitimadas por pasiva pues a pesar de que son una instituciones de derecho privado, el artículo 42 numeral 2 del decreto 2591 de 1991 establecen la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en éstos prestan un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la EPS y la IPS son las encargadas de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud, dentro del marco de sus competencias, y de contera tiene que garantizar también la atención de sus requerimientos y/o reclamos.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez, también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a los servicios de salud que depreca y censura no le han sido garantizados.

Respecto a la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tiene un trámite más expedito e idóneo que el

presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se tiene que el 14 de septiembre de 2023, el médico especialista en Ortopedia y Traumatología, Jorge Iván Mesa Niño, realizó cirugía (*Sutura de menisco medial y lateral por artroscopia*) (Anexos descripción de cirugía, archivo 02 ED); como consecuencia del tratamiento quirúrgico, se le ordenaron 20 terapias físicas las cuales debían ser atendidas por Neuromedica I.P.S. (Anexos archivo 02 y terapia física integral ED), y una interconsulta de control con el Doctor Mesa quien realizó el procedimiento quirúrgico (Anexos Interconsulta – Clínica Central, archivo 02 ED).

Por otra parte, el 10 de octubre de 2023, la E.P.S. Suramericana S.A. expidió la orden para la consulta en ortopedia y traumatología, indicando al prestador del servicio a la Clínica Central del Quindío S.A.S. (fl. 11 archivo 08 ED), consulta que fue programada para el 07 de noviembre de 2023, gracias a la intervención del Juez Constitucional en virtud a la presente acción de Tutela.

Ahora bien, el 14 de noviembre de 2023 el despacho se comunicó con la accionante para efectos de corroborar la información brindada por las accionadas, y éste informó que efectivamente ya lo vio el ortopedista en consulta, le proporcionó las incapacidades en forma retrospectiva y que las terapias físicas ordenadas empiezan el día 15 de noviembre de 2023, informando así, que gracias a la acción constitucional y la intervención del Juez le fueron otorgados de manera completa las peticiones deprecadas (f. 1 archivo 010 ED)

En tales condiciones es evidente que las circunstancias que dieron origen a la acción de tutela, han desaparecido, y por tal razón cesó la vulneración del derecho fundamental a la salud de la accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal Pequeñas Causas de Armenia, Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

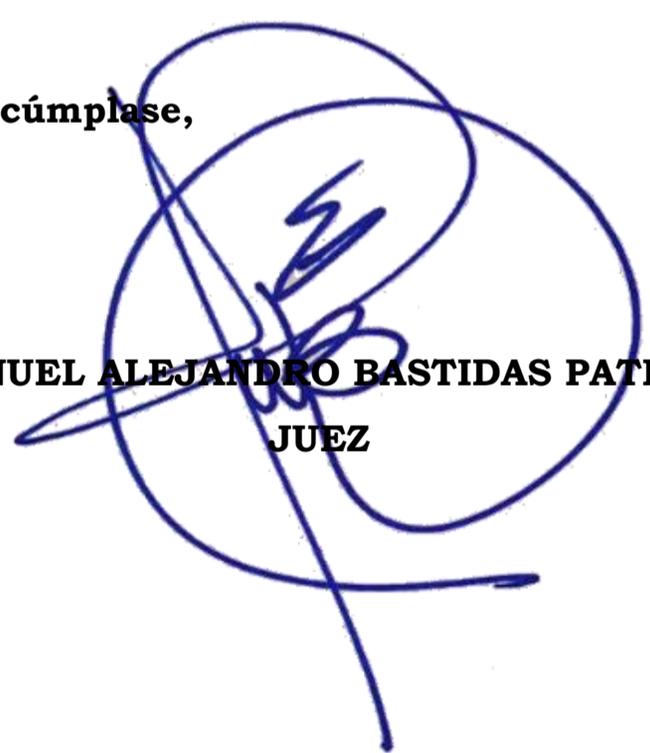
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** el amparo constitucional solicitado por **Manuel Alejandro Millán Aguilar**, en contra de **E.P.S. Suramericana S.A; Clínica Central del Quindío S.A.S. y Neuromedicas I.P.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>